



Roj: **STSJ PV 3522/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:3522**

Id Cendoj: **48020330012025100366**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2025**

Nº de Recurso: **185/2025**

Nº de Resolución: **379/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000185/2025

DE Procedimiento Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 000379/2025

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTE: D. LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOTXEA

MAGISTRADAS: D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a 24 de octubre del 2025.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 0000185/2025 y seguido por el procedimiento Procedimiento Ordinario, en el que se impugna: la Resolución 021/2025, de 7 de febrero de la Titular del Órgano Administración de Recursos Contractuales que estimó el recurso especial *interpuesto por ARGYSAN, S.L., contra la adjudicación del contrato de «Suministro e instalación por régimen de arrendamiento (sistema renting) de diverso material deportivo para los polideportivos municipales de Bentaberri, Etxadi e Intxaurre de San Sebastián», tramitado por el Patronato Municipal de Deportes (Donostia Kirola).*»; quedando registrado dicho recurso con el número 0000185/2025.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: EXERCYCLE S.L, representado por la Procuradora Yolanda Echebarria Gabiña y dirigido por el letrado Javier Díaz Fernández.

-DEMANDADOS: PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE DONOSTIA y ARGYSAN S.L. los cuales no se han personado en el presente procedimiento.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Alberto Fernández Fernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El día 8 de Abril de 2025 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora D.ª Yolanda Echebarria Gabiña, en nombre y representación de EXERCYCLE S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 021/2025, de 7 de febrero de la Titular del Órgano Administración de Recursos Contractuales que estimó el recurso especial *interpuesto por ARGYSAN, S.L., contra la adjudicación del contrato de «Suministro e instalación por régimen de arrendamiento (sistema renting) de diverso material deportivo para los polideportivos municipales de Bentaberri, Etxadi e Intxaurre de San Sebastián», tramitado*

por el Patronato Municipal de Deportes (Donostia Kirola).»; quedando registrado dicho recurso con el número 0000185/2025.

SEGUNDO.-En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.-En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el mismo expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la parte actora.

CUARTO.-Por decreto de 1 de Septiembre de 2025 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO.-Se acordó el recibimiento del proceso a prueba, desarrollándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.-En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.-Por resolución de fecha 17 de Octubre de 2025 se señaló el día 23 de octubre de 2025 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.-En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la Resolución 021/2025, de 7 de febrero de la Titular del Órgano Administración de Recursos Contractuales que estimó el recurso especial interpuesto por ARGYSAN, S.L., contra la adjudicación del contrato de «Suministro e instalación por régimen de arrendamiento (sistema renting) de diverso material deportivo para los polideportivos municipales de Bentaberri, Etxadi e Intxaurreondo de San Sebastián», tramitado por el Patronato Municipal de Deportes (Donostia Kirola).»

La mencionada Resolución anuló la adjudicación de los Lotes II (polideportivo de Etxadi con un valor estimado de 240.000 EUR) y III (polideportivo de Intxaurreondo con un valor estimado de 275.000 EUR) inicialmente adjudicados a favor de EXERCYCLE debido que una de las máquinas ofertadas (identificada como «M370 Doble polea») entre las más 36 máquinas y equipos (sin contar otros elementos como discos, barras, lastres, esterillas, etc.) ofertadas para el polideportivo de Etxadi y entre las más de 45 máquinas y equipos destinadas al polideportivo de Intxaurreondo, no cumplía con las especificaciones de dimensiones del PPT.

El 25 de enero de 2024, el Patronato Municipal de Deportes de Donostia - San Sebastián convocó un concurso público para la adjudicación del contrato de «Suministro e instalación por régimen de arrendamiento de diverso material deportivo para los polideportivos de Bentaberri, Etxadi e Intxaurreondo» (Expediente núm. 59/2023) por un plazo de cinco años de ejecución y un valor estimado total de 785.000 EUR; conforme al Cuadro de características que obra a los folios 229 - 259, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares («PCAP»), que obra a los folios 260 - 351, así como el Pliego de Prescripciones Técnicas («PPT»), que obra a los folios 51 - 116 de mismo expediente.

El contrato se dividió en tres lotes, cuyo objeto y valor estimado individual quedó definido en los pliegos de la siguiente manera: Lote 1 (polideportivo de Bentaberri). Valor estimado de 270.000 EUR; Lote 2 (polideportivo de Etxadi). Valor estimado de 240.000 EUR; Lote 3 (polideportivo de Intxaurreondo). Valor estimado de 275.000 EUR.

El material y equipos objeto de la contratación consistía en: (i) Bancos y máquinas para el trabajo de la fuerza con peso libre (pesas, barras, mancuernas, etc.), (ii) máquinas cardiovasculares (cintas rodantes, elípticas largas, elípticas cortas, elípticas de paso variable, bicicletas verticales y reclinadas, bicicletas ciclo indoor, remo ergómetros y escaleras sin fin), (iii) Material para el trabajo de fuerza guiada (press pectoral, press hombros, dual abductor-adductor, extensión glúteo, prensa, etc.), (iv) Material para la zona funcional y de estiramientos (Módulos de espaldadera, esterillas, anillas de suspensión, bosu, fitball, cinturones de lastre, ruedas abdominales, barras de dominadas, etc.) - folios 85 - 105 del expediente.

La cláusula 2 sobre «Características técnicas» del PPT dispone:

"Las prescripciones técnicas que se marcan a continuación son requisitos mínimos, de tal modo que su incumplimiento a la baja determinará el rechazo de la oferta y, en consecuencia, la exclusión de la presente licitación. No obstante, los licitadores podrán ofertar características técnicas distintas, siempre y cuando acrediten perfectamente que las características ofertadas son equivalentes o superiores técnicamente a las especificadas con el pliego.

Las empresas licitadoras deberán presentar en sus ofertas técnicas, incluyendo las fichas técnicas de todos los elementos incluidos en el contrato con el fin de comprobar si estos cumplen con los requisitos técnicos

especificados. Estas deberán coincidir en característica y contenido con el resto de catálogos físicos, folletos, página web, datos técnicos adicionales y todos aquellos documentos que el Patronato Municipal de Deportes (en adelante PMD) estime adecuado.

Se advierte que, una vez adjudicado el contrato, la adjudicataria de cada lote deberá presentar una propuesta de instalación y distribución de los diferentes elementos a suministrar, que deberá ser aprobada de forma previa a la formalización por el departamento de Actividades deportivas del Patronato Municipal de Deportes. Para ello, se adjunta el Anexo II en el que se encuentran los planos de las instalaciones.»

A la licitación de los tres lotes concurren:

(i) EXERCYCLE, S.L., (ii) ARGYSAN, S.L. y (iii) BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L.

Con fecha 2 de mayo de 2024, tras la valoración de las ofertas técnicas, evaluables mediante juicios de valor, la Mesa de Contratación aprobó la exclusión de BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L.

Posteriormente, se procedió a la valoración de la parte de la oferta evaluable de manera automática mediante la aplicación de fórmulas, obteniendo la oferta de la recurrente la mejor puntuación en los tres lotes.

Con fecha 17 de julio de 2024, la Mesa de Contratación aprobó la rectificación del informe de valoración de los criterios de adjudicación (criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas) y de propuesta de adjudicación aprobado por la Mesa de Contratación el día 26 de junio de 2024 y procedió a aprobar la propuesta de adjudicación, lo que fue confirmado por el órgano de contratación mediante el acuerdo de 24 de julio de 2024.

En la clasificación de las ofertas por orden de puntuación correspondió la primera a la presentada por la recurrente:

(i) en el Lote I, 91,25 puntos frente a los 56,86 puntos de ARGYSAN, (ii) en el Lote II, 92,90 puntos frente a los 64,04 puntos de ARGYSAN y, finalmente, (iii) en el Lote III, 92,90 puntos frente a los 70,00 puntos de ARGYSAN.

El 9 de agosto de 2024 ARGYSAN, S.L. presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / el recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del precitado contrato de «Suministro e instalación por régimen de arrendamiento (sistema renting) de diverso material deportivo para los polideportivos municipales de Bentaberri, Etxadi e Intxaurre de San Sebastián», con fundamento en los siguientes motivos:

(i) incumplimiento de la oferta de EXERCYCLE de las especificaciones técnicas establecidas en los PPT, (ii) insuficiente justificación de la oferta económica realizada, que se encontraba incurso en presunción de temeridad, así como (iii) incorrecta aplicación del criterio de adjudicación denominado «Reducción del plazo de entrega del suministro».

La Resolución recurrida consideró que la oferta de EXERCYCLE incumplía las especificaciones del PPT en los equipos denominados como «Q.9-Doble polea» en el Lote II y «AA.10-Doble polea» en el Lote III; referidos a la misma máquina de fitness, la «M370 Doble polea»:

«En el caso de "Q.9-Doble polea" en el Lote II y "AA.10-Doble polea" en el Lote III, la ficha técnica (páginas 1176 -1177 del expediente) indica unas medidas (Largo - Ancho - Alto, en centímetros) de 122*192*230, superiores a las que el PPT (páginas 52 y 72 del expediente) fija como máximas (150*150*220). Por lo tanto, la alegación debe aceptarse.»

El Informe técnico, de 5 de febrero de 20225, presentado por el PMD, argumenta que los servicios técnicos del poder adjudicador no apreciaron que existiera contradicción ni vulneración alguna de las especificaciones técnicas, ya que las ligeramente mayores dimensiones que presentaba la máquina ofertada por EXERCYCLE («M370 Doble polea») constituían en realidad una mejora de las prestaciones, ya que la superficie de apoyo en el suelo, y con ella la propia estabilidad de la máquina, se incrementaban.

La recurrente, ARGYSAN S.L. alegó:

- las fichas técnicas presentadas por Exercycle S.L. cumplen con las especificaciones técnicas exigidas pero, parece ser que la información que recoge la web no lo hace en las máquinas 1, 2, 3, 4 y 5. Además, el HipTrust (máquina 5) debe ser no guiado según las especificaciones técnicas y las fichas técnicas no aclaran si lo es, pero en la web se indica que no lo es.

- la prensa (máquina 6) tanto en la ficha técnica como en la web indica que la carga es de 136 kilos y en las prescripciones técnicas se pide una carga de 170 kilos.

- la doble polea (máquina 7) la ficha técnica indica que las medidas de la máquina son 122x192x230 y en las prescripciones técnicas se pide como máximo 150x150x220

El precitado Informe dice:

- En la valoración de las ofertas presentadas se han analizado y ponderado las fichas técnicas presentadas en su oferta, por lo que a las máquinas 1, 2, 3, 4 y 5 que presenta Exercycle S.L. no se le han observado incumplimientos. Ya que:

El banco multiposición tiene una inclinación de -10 a 90 grados, cuando en el pliego se exige que tiene que tener de 90 grados.

La cinta de correr llega a una velocidad de 0.8 hasta 25.5 km/ hora, cuando en el pliego se detalla que tiene que tener esa misma franja de velocidad.

El banco scott soporta el peso máximo de usuario/a de 159kg, cuando en el pliego se detalla que tiene que soportar ese mismo peso máximo.

El Hip Thrust es no guiado, tal y como se exige en el pliego técnico. Además, el largo máximo exigido en el pliego coincide con lo ofertado por la empresa (160 cm).

El Dual Abductor-Adductor tiene una carga de 75 kg, cuando en el pliego se detalla que tiene que tener como mínimo esa misma carga.

- En cuanto a la prensa, en el apartado del no cumplimiento de 170 kilos de carga que se pedía no se ha considerado, ya que las prescripciones técnicas contienen un aviso importante en el que se dice que "Si la prensa se encuentra en posición horizontal respecto al suelo, el peso mínimo de la columna de pesas será de 135 kg". Por lo tanto, en este caso la oferta presentada por Exercycle sí cumple con las especificaciones requeridas en el pliego, ya que en la ficha presentada se detalla que el peso es de 136 kg.

- La diferencia a mayor que presenta las dimensiones de la doble polea se ha considerado que es una mejora, ya que aumenta la superficie de apoyo en el suelo y con ello su estabilidad.»

El PMD de Donostia en el escrito de alegaciones adjunto al antedicho informe invocó la cláusula 2 del PPT, según la cual, los licitadores pueden ofertar características técnicas distintas a las prescritas si acreditan que son equivalentes o superiores a estas últimas, pues lo realmente relevante que es la máquina ofrezca la misma funcionalidad.

EXERCYCLE alegó en el mismo trámite que, en realidad, no había incumplimiento alguno de las especificaciones técnicas, ya que las medidas de la ficha técnica se habían tomado desde la estructura del almacén y desde los embellecedores de las patas (véanse los folios 3661 a 3671) lo que nos lleva, en definitiva, a la conclusión de que el espacio funcional de la máquina se encontraba claramente dentro de las medidas previstas por el PPT:

"Nuestro equipo cumple con las medidas siendo la altura de estructura almacén de 220 cm. El ancho entre poleas es de 148cm siendo 192cm desde los embellecedores de las patas, por lo que sí que cumplimos con las especificaciones del pliego.»(folio 3671)

(...) En ambos casos, la ficha indica que las medidas son 122 cm (longitud) * 192 cm (anchura) * 230 cm (altura) y se trata de exactamente la misma máquina, el modelo «M370 Doble polea», pues la diferente nomenclatura inicial («Q.9» y «AA.10») atiende a la nomenclatura propia de los Lotes.

Según la misma sociedad, el espacio funcional de la máquina correctamente medido (122*148*220), sin tener en cuenta la superficie de mayor apoyo en el suelo que destacó el poder adjudicador, sí que se encontraba dentro de las medidas previstas por el PPT (150*150*220).

La Resolución recurrida, en cambio, consideró que:

«Lo expuesto en el apartado (i) del número 1) anterior supone la exclusión de la oferta del adjudicatario a los lotes II y III por incumplimiento de las correspondientes prescripciones técnicas. Según una reiterada doctrina de este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 134/2018), el PPT contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato. Asimismo, las prescripciones técnicas representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtenerse y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo satisfaga. En definitiva, el poder adjudicador no puede obviar sus propias prescripciones técnicas y adjudicar el contrato a una oferta que las incumple.»

Así, confirmó la adjudicación del Lote I a favor de EXERCYCLE y a la anulación de la adjudicación a favor de dicha mercantil de los Lotes II y III del concurso:

«d) *Conclusión.* A la vista de todo lo anterior, el recurso debe estimarse parcialmente en el sentido de anular la adjudicación de los lotes II y III, debiendo procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.4 LCSP, y desestimándose en lo relativo al Lote I.»

Notificada la Resolución recurrida, con fecha 18 de febrero de 2025, el PMD requirió a la recurrente en vía administrativa, ARGYSAN, para que, con carácter previo a la adjudicación y en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento, procediera a la presentación de la documentación justificativa previa a la adjudicación de los Lotes II y III.

A ese requerimiento, el 4 de marzo de 2025, ARGYSAN respondió con la retirada de su oferta por imposibilidad de cumplir los plazos de entrega previstos en los Pliegos:

«Dicho contrato nos fue adjudicado tras la resolución de un recurso presentado al OARC contra la adjudicación inicial. No obstante, debido al tiempo transcurrido desde la adjudicación definitiva (más de 7 meses), nos encontramos en la imposibilidad de cumplir con los plazos de entrega estipulados en el pliego de condiciones, ya que las circunstancias del mercado y la logística de fabricación han cambiado considerablemente desde la presentación de nuestra oferta. Por este motivo, y en cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación pública, comunicamos nuestra renuncia formal a la ejecución del contrato, dado que no podemos garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el procedimiento de licitación».

En razón a la cual, el PMD acordó:

Primero. - DECLARAR DESIERTO los Lotes 2 y 3 del expediente de contratación para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN POR RÉGIMEN DE ARRENTA-MIENTO (SISTEMA RENTING) DE DIVERSO MATERIAL DEPORTIVO PARA LOS POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES DE BENTABERRI, ETXADI E INTXAURRONGO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN" (exp. 2023/59), ya que el único licitador que quedaba ha presentado su renuncia formal a la adjudicación de dichos lotes.»

SEGUNDO.- El recurrente previa exposición de los antecedentes de la Resolución recurrida expuestos en el anterior, alega los siguientes motivos:

1.- INFRACCIÓN DE LA CLÁUSULA 2 DEL PPT EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1, 57.2, 126, 132.1 Y 150 LCSP Y 35 LPAC. INJUSTIFICADA EXCLUSIÓN DE EXERCYCLE. CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PPT. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

La cláusula 2 del PPT, reguladora de las «Características técnicas»del suministro, si bien establece que las prescripciones técnicas son requisitos mínimos que habrán de cumplir los bienes, máquinas y equipos ofertados, expresamente prevé que será posible que los licitadores oferten características técnicas distintas, siempre y cuando resulte acreditado que éstas son equivalentes o superiores técnicamente a las especificadas en el pliego:

«2. - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Las prescripciones técnicas que se marcan a continuación son requisitos mínimos, de tal modo que su incumplimiento a la baja determinará el rechazo de la oferta y, en consecuencia, la exclusión de la presente licitación. No obstante, los licitadores podrán ofertar características técnicas distintas, siempre y cuando acrediten perfectamente que las características ofertadas son equivalentes o superiores técnicamente a las especificadas con el pliego.»

*La recurrente considera debidamente probado técnica y funcionalmente que el espacio funcional de la controvertida máquina de fitness denominada «M370 Doble polea»correctamente medido (122cm*148cm*220cm), sin tener en cuenta la superficie de mayor apoyo en el suelo que destacó el poder adjudicador, sí que se encontraba estrictamente dentro de las medidas previstas por el PPT (150cm*150cm*220cm).*

0 Los servicios técnicos del propio poder adjudicador adveraron que las ligeramente mayores dimensiones que presentaba la máquina ofertada por EXERCYCLE («M370 Doble polea»)constituían en realidad una mejora de las prestaciones, ya que la superficie de apoyo en el suelo, y con ella la propia estabilidad de la máquina, se incrementaban

1 La recurrente remite al Informe técnico, de 4 de febrero de 2025, evacuado por EXERCYCLE en oposición al recurso especial de ARGYSAN («7.- Nuestro equipo cumple con las medidas siendo la altura de estructura almacén de 220 cm. El ancho entre poleas es de 148cm siendo 192cm desde los embellecedores de las patas, por lo que sí que cumplimos con las especificaciones del pliego.»folio 3671)

El Informe técnico, de 5 de febrero de 2025, el PMD (*«La diferencia a mayor que presenta las dimensiones de la doble polea se ha considerado que es una mejora, ya que aumenta la superficie de apoyo en el suelo y con ello su estabilidad.»* folios 3647 y 3648 del expediente).

Así, la recurrente aduce que su oferta esta amparada por el apartado 2 del PPT antes transcripto; y esas características equivalentes o superiores técnicamente a las especificadas en el PPT no son otras que, en efecto, la mayor estabilidad y seguridad que procura el hecho de que el carenado exterior de la máquina (que no su espacio funcional que se ajusta al PPT) ofrezca una mayor superficie de apoyo en el suelo.

La recurrente invoca la discrecionalidad de los Servicios técnicos del órgano de contratación en la apreciación de las características de la mencionada máquina: en particular, la insignificante diferencia entre las dimensiones previstas en el PPT y las propias de la oferta por la inicialmente adjudicataria, además, de la consideración de mejora de dicha diferencia en orden a la estabilidad de la instalación, y su buena funcionalidad dentro de las medidas prescriptas.

Y como fundamento de esa argumentación cita la Resolución 435/2023, de 21 de diciembre, del TACP de la Comunidad de Madrid, con cita de otras resoluciones previas del TACRC: *«Del conjunto de las circunstancias expuestas no se aprecia el incumplimiento alegado, trayendo a colación la doctrina mantenida por el TACRC, que este Tribunal comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, 6 de septiembre, donde afirma "En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero)».*

Por el contrario, sostiene la misma parte, la Resolución del OARC recurrida se ha limitado a comparar fríamente medidas para concluir sin mayor motivación ni disquisición que la oferta de EXERCYCLE no debió ser admitida; sin atender al segundo inciso del primer párrafo de la cláusula 2 del PPT y al juicio técnico de valor emitido por los servicios del poder adjudicador acerca de en qué medida la mayor longitud otorga innegables cualidades superiores a las previstas en el PPT.

Y por esa razón, la recurrente considera que la resolución recurrida no cumple los requisitos de motivación establecidos por el art. 35 LPAC en relación con el art. 57.2 de la LCSP, además de contraria a los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa que recogen los arts. 1.1 y 132.1 de la LCSP.

Y es que, razona la misma parte, la anulación de la adjudicación ha comportado: (i) rechazar la oferta más ventajosa y mejor valorada en el concurso, (ii) haber dejado desierto éste, (iii) interpretar de manera desproporcionada las causas de exclusión y (iv) impedir la libre concurrencia en favor de tesis rigoristas en contra del tenor de la cláusula 2 del PPT.

Esa cláusula, sostiene la recurrente, ha sido así configurada para dar cumplimiento al mandato legal que se deriva del art. 126.1 de la LCSP, conforme al cual *«[l]as prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia».*

En este punto, la recurrente cita la Resolución 444/2022, de 7 de abril, del TACRC, *«el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato».*

Y la Resolución 608/2021, de 21 de mayo, del TACRC: *«A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: "En efecto, del artículo 139 de lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de*

contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.»

También, la Resolución 11/2025, de 9 de enero, del TACP de la Comunidad de Madrid, nos recuerda que debe operar la presunción de cumplimiento por parte del licitador, si de la oferta no se deduce con meridiana claridad que el adjudicatario pretende incumplir los pliegos (en idéntico sentido valga citar las Resoluciones 145/2022, 282/2022 y 26/2023 del TACRC):

«Como hemos señalado anteriormente, el incumplimiento debe ser claro y objetivo respecto a los requisitos técnicos mínimos recogidos en el PPT. Esto quiere decir que el incumplimiento deber ser manifiesto y patente y deducirse con total facilidad, en caso de no cumplirse alguno de estos elementos no procedería la exclusión automática del licitador. Ya se trate de documentación técnica o de documentación para la valoración de criterios, si existe una ausencia de información no es posible, a priori, determinar que se está incumpliendo el PPT. Debe operar una presunción de cumplimiento por parte del licitador salvo que la omisión de ninguna manera pueda interpretarse favorablemente»

En conclusión, la recurrente reafirma que la Resolución recurrida vulnera la cláusula 2 del PPT en relación con los arts. 1.1, 57.2, 126, 132.1 y 150 LCSP, así como 35 LPAC, debiéndose por ello, conforme al art. 48 de la LPAC, anular y dejar sin efecto, confirmándose en consecuencia la adjudicación de los Lotes a favor de EXERCYCLE, S.L.

TERCERO.-INFRACCIÓN DE LA CLAÚSULA 2 DEL PPT.

La cláusula 2 sobre «Características técnicas»del PPT dice:

"Las prescripciones técnicas que se marcan a continuación son requisitos mínimos, de tal modo que su incumplimiento a la baja determinará el rechazo de la oferta y, en consecuencia, la exclusión de la presente licitación. No obstante, los licitadores podrán ofertar características técnicas distintas, siempre y cuando acrediten perfectamente que las características ofertadas son equivalentes o superiores técnicamente a las especificadas con el pliego...."

La Resolución recurrida del OARC de la CAPV consideró que la oferta de EXERCYCLE incumplía las especificaciones del PPT en los equipos denominados como «Q.9-Doble polea»en el Lote II y «AA.10-Doble polea»en el Lote III; referidos a la misma máquina de fitness, la «M370 Doble polea» :

*«En el caso de "Q.9-Doble polea" en el Lote II y "AA.10-Doble polea" en el Lote III, la ficha técnica (páginas 1176 -1177 del expediente) indica unas medidas (Largo - Ancho - Alto, en centímetros) de 122*192*230, superiores a las que el PPT (páginas 52 y 72 del expediente) fija como máximas (150*150*220). Por lo tanto, la alegación debe aceptarse.».*

La cláusula del PPT antes transcrita señala como requisitos de "mínimos" las características técnicas de los equipos y maquinaria objeto del contrato de suministros e instalaciones, lotes II y III, inicialmente adjudicados a la recurrente; con la consecuencia en caso de incumplimiento, de la exclusión de la oferta; pero no en términos absolutos como ha interpretado la resolución recurrida sino atemperados, en el caso de equivalencia o superioridad técnica de las características de los materiales ofertados respecto a las especificadas en el mismo Pliego, lo que introduce un elemento de discrecionalidad en la valoración de las ofertas que no se compadece con la aplicación de la precitada clausula en términos propios de una prescripción taxativa o reglada.

La máquina ofrecida por EXERCYCLE («M370 Doble polea») tenía unas dimensiones ligeramente superiores a las previstas en el PPT, según constata la resolución recurrida y reconoce la recurrente, pero tal diferencia no puede valorarse como una contravención de la cláusula 2 del PPT, sin obviar su relevancia en características de la maquina diferentes a su tamaño, concretamente, la superficie de apoyo en el suelo y el incremento de su estabilidad, tal como expuso el informe del Patronato Municipal de Deportes (contratante) en el tramite del recurso especial estimado por la Resolución recurrida; y no sido rebatido por esa Resolución por constituir un exceso de los márgenes de discrecionalidad habilitados a la Mesa de valoración por la antedicha cláusula.

Así, según el mismo Informe: *"La diferencia a mayor que presenta las dimensiones de la doble polea se ha considerado que es una mejora, ya que aumenta la superficie de apoyo en el suelo y con ello su estabilidad.»*

Esa valoración respalda las alegaciones de la recurrente ; presentadas ante el OARC del País Vasco y reproducidas en este procedimiento:

" " *Nuestro equipo cumple con las medidas siendo la altura de estructura armazón de 220 cm. El ancho entre poleas es de 148cm siendo 192cm desde los embellecedores de las patas, por lo que sí que cumplimos con las especificaciones del pliego.*»(folio 3671)

(....) En ambos casos, la ficha indica que las medidas son 122 cm (longitud) * 192 cm (anchura) * 230 cm (altura) y se trata de exactamente la misma máquina, el modelo «M370 Doble polea», pues la diferente nomenclatura inicial («Q.9» y «AA.10») atiende a la nomenclatura propia de los Lotes.

(....) el espacio funcional de la máquina correctamente medido (122*148*220), sin tener en cuenta la superficie de mayor apoyo en el suelo que destacó el poder adjudicador, sí que se encontraba dentro de las medidas previstas por el PPT (150*150*220) ".

Idem, el Informe de 4 de febrero de 2025 presentado por EXERCYCLE en oposición al recurso especial de ARGYSAN: «7.- *Nuestro equipo cumple con las medidas siendo la altura de estructura armazón de 220 cm. El ancho entre poleas es de 148cm siendo 192cm desde los embellecedores de las patas, por lo que sí que cumplimos con las especificaciones del pliego.*»folio 3671 ".

Todo lo cual incide en un elemento de apreciación "técnica" del órgano de valoración que no puede ser sustituido por el de revisión administrativa (o judicial) sin una motivación que acredite su error o discrepancia con los Pliegos.

Y menos teniendo en cuenta la desproporcionalidad entre la diferencia de las dimensiones de la máquina previstas en el PPT respecto las acreditadas en la oferta de la ahora recurrente, amén de la ventaja o mejora que suponen las segundas, y la exclusión de esa licitadora; lo que por los propios fundamentos legales y doctrinales de la demanda vulnera el principio de acceso libre y en condiciones de igualdad a la contratación pública sin restricciones u obstáculos no justificados.

En la contratación examinada en la sentencia dictada con fecha 10-10-2025.en el Recurso 25/2025, el PPT consideraba indicativo el tamaño de la instalación contratada; en cambio, el apartado del PPT examinado en la presente aun sin establecer, al menos, expresamente tal indicación, abrió las ofertas a máquinas o equipos de características equivalentes a las prescritas o superiores lo que, teleológicamente conduce a la misma conclusión sobre la desproporcionalidad del rechazo de la oferta técnica controvertida, lo que implica (sic) la relativización del requisito de "mínimos" interpretado en los términos comentados por la Resolución recurrida:

"(...) Además, según la misma prescripción técnica "Cuando las especificaciones indiquen valores mínimos o máximos, o rangos de amplitud mínima, podrán mejorarse en la oferta de acuerdo al sentido positivo de cada parámetro"; con lo cual, son las mejoras de tales valores o rangos y no de los indicados como referenciales o aproximativos los que se consideran mejoras.

La recurrente, empero, extiende el requisito de mínimos a la pantalla del equipo lo que ni cohonesta con el tenor de la precitada cláusula del PPTP ni con la funcionalidad de la pantalla en función de su tamaño; entiéndase entre el tamaño fijado en dicha cláusula de 14 pulgadas y el aproximado, de 12,1 pulgadas del equipo ofrecido por la adjudicataria.

Teniendo, pues, tal estipulación como orientativa o referencial, y no como de mínimos, la oferta de la recurrente no ha incumplido una característica esencial del bien objeto de la contratación; con lo cual, su exclusión del procedimiento del concurso resultaría desproporcionada; a diferencia de los supuestos de rechazo de las ofertas previstos por el artículo 84 del Reglamento de contratación de las Administraciones Públicas ..,"

CUARTO.-COSTAS .

No hay que hacer pronunciamiento de condena ya que no han comparecido en el procedimiento los interesados emplazados personalmente por el órgano que ha dictado la Resolución recurrida (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Yolanda Echebarria Gabiña, en nombre y representación de Exercycle S.L. contra la Resolución 021/2025,de 7 de febrero de la Titular del Órgano Administración de Recursos Contractuales que estimó el recurso especial interpuesto por ARGYSAN, S.L., contra la adjudicación del contrato de «Suministro e instalación por régimen de arrendamiento (sistema renting) de diverso material deportivo para los polideportivos municipales de Bentaberri, Etxadi e Intxaurre de San Sebastián», tramitado por el Patronato Municipal de Deportes (Donostia Kirola).» ;

anulamos la Resolución recurrida, y declaramos a la recurrente adjudicataria de los lotes II y III del mencionado contratos de suministro e instalación.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 4697000093018525, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-La extiendo yo, letrado de la administración de justicia, para hacer constar que la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.